



EN LO PRINCIPAL: Deducer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **AL PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería y acompaña documentos que indica; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado; **AL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **AL CUARTO OTROSÍ:** Suspensión de procedimiento y se conceda desde momento que indica, atendido lo que señala; **AL QUINTO OTROSÍ:** Solicita alegatos; **AL SEXTO OTROSÍ:** Se tenga presente y señala forma especial de notificación.-

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES, Cédula Nacional de Identidad N° 10.150.500-6, abogado, correo electrónico cevasmarcelo@gmail.com y teléfono móvil +56998873449, en representación de la corporación educacional “**CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA**”, Rol Único Tributario N° 65.154.974-4, persona jurídica de derecho privado, del giro corporación educacional, representada legalmente por doña **Alejandra Antonia Jara Lagos**, Cédula Nacional de Identidad N° 17.292.533-2, profesora, en mi calidad de mandatario judicial de la misma, según acredito en el primer otrosí de esta presentación, ambos domiciliados en calle Manuel Bulnes N° 815, oficina 608, Temuco, y para los efectos de la presente causa en calle Huérfanos N° 1.147, oficina 442, comuna y ciudad de Santiago, a **US. EXCMA.** respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de 1980, y artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de

2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando se declare inaplicable el artículo 15 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 20 de agosto de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 10 de septiembre de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en la parte que dice ***“salvo en el caso de medidas judiciales.”***, que se encuentra luego de la coma y hasta el primer punto seguido, por ser contrario a la Constitución Política de la República en sus artículos 19 N° 10; 19 N° 2; 19 N° 24 y 5 inciso 2°, en este último caso en relación con lo dispuesto en los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; 1° de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 1960; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, de la Organización de las Naciones Unidas; 19 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica; 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, de 1989; y 7 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2008, al juicio pendiente sobre juicio ejecutivo de obligación de dar que se sustancia ante el 2° Juzgado Civil de la ciudad de Temuco, que lleva el rol de ingreso C-4882-2020, caratulado **“CONSTRUCTORA CARMAR LIMITADA con CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA”**, todo ello de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a explicitar a continuación:

I) ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Con fecha 19 de octubre de 2020 la Sociedad Constructora Carmar Limitada ingresó ante el 2° Juzgado Civil de Temuco una demanda ejecutiva en contra de mi representada, la “Corporación Araucanía Limitada”, lo que dio origen a la sustanciación de la causa rol C-4882-2020, la cual aún se encuentra en tramitación, según se acreditará con el correspondiente certificado, y que constituye la gestión judicial en la cual incide la norma cuya inaplicabilidad es materia del presente requerimiento. En esta causa la demandante ha esgrimido en contra de mi representada un título ejecutivo consistente en una sentencia arbitral, firme o ejecutoriada, que condenó a pagar a una persona jurídica distinta a mi representada: la **“SOCIEDAD EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA”**, la suma de \$ 64.047.899, más \$ 2.000.000 en costas, por concepto de pago de un contrato de construcción suscrito entre esas partes, invocando para ello una supuesta continuación legal en el deber de pago de dicha obligación entre dicha sociedad y la **“CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA”**, en virtud de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley N° 20.845.

2.- Tras presentar la demanda, la parte demandante solicitó con fechas 30 de diciembre de 2020 y luego 7 de enero de 2021 ampliación del embargo, pidiendo se hiciera extensivo a la subvención estatal que la demandada percibe en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional denominado Escuela Araucanía RBD N° 5698-7, de Temuco, ubicado en calle Araucanía N° 865, Temuco, hasta por la suma de \$ 66.047.899.

3.- Dicha petición le fue en ese momento denegada, dado que se había decretado la suspensión del procedimiento en la causa, atendido que mi parte había interpuesto previamente un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, al haberle sido notificada la demanda

en forma personal subsidiaria a su representante legal sin que se cumpliesen los presupuestos que contemplaba el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, por haberse practicado la misma en el lugar en que funciona el establecimiento educacional mientras se encontraba cerrado por la pandemia, en plena fase 1, y estando dicha representante con teletrabajo desde su domicilio particular, según el respectivo anexo de contrato de trabajo acompañado, tomando recién conocimiento de la misma cuando ya se había vencido el plazo para contestar la demanda ejecutiva y oponer excepciones, cuando terceras personas concurrieron al establecimiento y encontraron la copia de la notificación.

4.- Dicho incidente fue finalmente fallado y rechazado, habiéndose apelado por mi parte ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, pero donde dicha apelación fue concedida por el tribunal del fondo en el sólo efecto devolutivo.

5.- Frente a ello a la reanudación del procedimiento, la parte demandante solicitó se resolviera dicha solicitud de ampliación de embargo sobre la subvención estatal que la demandada percibe en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional denominado Escuela Araucanía RBD N° 5698-7, de Temuco, ubicado en calle Araucanía N° 865, Temuco, hasta por la suma de \$ 66.047.899, solicitando se notifique al Secretario Regional Ministerial de Educación de la Araucanía para que proceda a retener de la subvención la suma señalada, quedando como depositario provisional de los fondos, bajo apercibimiento que dentro de tercero día de efectuada tal retención debe consignar dichos fondos en la cuenta corriente del tribunal, pidiendo entonces se efectúe la traba del embargo, a lo cual el tribunal, por resolución de fecha 6 de enero último, dio lugar.

II.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

6.- El artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República señala, en lo pertinente, que son atribuciones del Tribunal Constitucional: ***“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.”***, agregando su inciso once que ***“En el caso del N° 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las Salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”***

III.- ANÁLISIS DE REQUISITOS QUE PRESCRIBE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

a) EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

7.- En primer término, se cumple con el requisito de existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario de la República, cual es este juicio ejecutivo de obligación de dar, caratulado “Sociedad Constructora Carmar Limitada con Corporación Araucanía Limitada”, que se sustancia ante el 2° Juzgado Civil de Temuco bajo el rol de ingreso C-4882-2020, según se acredita del certificado que se acompaña al segundo otrosí, cuya descripción somera ya se efectuó en el primer acápite.

b) LA NORMA JURÍDICA CUESTIONADA ES DE RANGO LEGAL.

8.- En segundo término, la norma cuestionada y cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, cual es el artículo 15 inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 20 de agosto de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 10 de septiembre de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en la parte que dice ***“salvo en el caso de medidas judiciales.”***, que se encuentra luego de la coma y hasta el primer punto seguido, tiene rango legal, como es un decreto con fuerza de ley, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 64 de la propia Carta Fundamental y como lo han reconocido la unanimidad de la doctrina nacional y la jurisprudencia, incluida la de este mismo Tribunal Constitucional, por ejemplo, en los Considerandos Sexto al Undécimo de la sentencia dictada con fecha 19 de mayo de 2009 en el rol N° 1.191.

c) CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL JUICIO EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO.

9.- El requisito consiste, por una parte, en que el precepto legal cuestionado sea susceptible de ser aplicado en la gestión judicial pendiente, bastando para ello con la mera probabilidad, y, por otra parte, en que la norma sea fundamental, vale decir, que sin su existencia o con su no aplicación se produzca un efecto y un resultado distinto en el pleito.

10.- En este caso, dicho requisito se cumple plenamente puesto que al haberse alzado la suspensión de procedimiento y haber solicitado la parte demandante embargo sobre la subvención estatal, a lo cual el tribunal accedió, la norma cuestionada es precisamente la que permite el embargo sobre la subvención estatal, lo que a su vez permite a dicho acreedor,

empresa privada, pagarse de su crédito con el importe de la subvención que está destinada y va dirigida a la prestación del servicio educacional a los alumnos.

IV.- INCONSTITUCIONALIDAD INVOCADA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO Y FORMA EN QUE ELLA SE PRODUCE.

11.- La norma o precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona por mi parte, y que permite el embargo de la subvención estatal, es el inciso segundo del artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 20 de agosto de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 10 de septiembre de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, en la parte que dice ***“salvo en el caso de medidas judiciales.”***, que se encuentra luego de la coma y hasta el primer punto seguido, señalando su texto completo, en lo que interesa, que ***“La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales.”***

12.- Como Su Señoría Excelentísima podrá apreciar, la norma precedente permite la posibilidad de embargar las subvenciones otorgadas por el Estado destinadas al mantenimiento y funcionamiento de establecimientos educacionales y a la prestación del servicio educacional, lo que causa un importante agravio y perjuicio no sólo a mi parte, sino que especialmente a toda la comunidad educativa del establecimiento, vulnerando los derechos fundamentales que se expondrán a continuación.

13.- **Este precepto legal vulnera en primer lugar el derecho a la educación, consagrado en el N° 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental**, toda vez que al aplicarlo se embargarían los dineros que permiten la mantención y el funcionamiento del establecimiento, y que están destinados

principalmente al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de los directivos, docentes y auxiliares, como asimismo al pago de los gastos de suministros básicos, esto es, agua, luz y gas, transporte escolar, materiales escolares y de oficina, utensilios de limpieza, pago de fotocopias, arriendo y gastos varios. Lo anterior conllevaría probablemente a que los funcionarios demandasen judicialmente al establecimiento el pago de sus remuneraciones y cotizaciones, pues obviamente nadie va a tolerar que no le paguen su remuneración, las que el establecimiento se encontraría imposibilitado de solventar, lo que le impediría seguir funcionando y volver a reabrir en marzo de 2022, ya que al tratarse de un establecimiento pequeño, con no más de 155 alumnos, el monto de la subvención no excede de los \$ 22.000.000 mensuales y fracción, lo que implicaría al menos tres meses de retención de la subvención, situación que evidentemente implica el cierre en un muy breve plazo.

14.- Lo anterior, aparte de perjudicar a los docentes y auxiliares, perjudicaría principalmente a los alumnos, la mayoría de los cuales son de escasos recursos, quienes se verían privados a esta altura del año de recibir educación, con el riesgo de pérdida completa del año escolar 2022, por estar los procesos de matrículas en otros establecimientos ya cerrados.

15.- Para ponerlo en contexto, no olvidemos que **desde las reformas de 2007, motivadas en gran parte por el movimiento estudiantil, ha operado en Chile un verdadero cambio de paradigma respecto a la educación, la que ha dejado de ser vista como un simple bien de consumo para pasar a ser vista como lo que en verdad debe ser: un derecho social.** En este marco, toda la institucionalidad relacionada con la educación ha sido profundamente reformada, estableciéndose respecto de la enseñanza parvularia, básica y media un Sistema Nacional de Aseguramiento de la

Calidad de la Educación, que se encarga de asegurar estándares de calidad y que está conformado básicamente por cuatro instituciones, que son el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de la Educación, la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación; y respecto de la enseñanza superior un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior y un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, integrados por cinco instituciones, que son el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. Todas las reformas tuvieron por objeto principal propender al fin del lucro en la educación financiada con fondos estatales, terminar con la discriminación y otorgar mayor igualdad.

16.- En el marco de las modificaciones antes señaladas, **la educación financiada por fondos estatales, entre las cuales se encuentra la particular subvencionada, ya no puede tener fin de lucro, y ello motivó que la ley obligara a este tipo de establecimientos a convertirse en personas jurídicas sin fin de lucro, como lo tuvo que hacer mi representada, dejando la subvención de ser considerada como un bien o fondo de libre disposición por parte del sostenedor**, como lo fue en épocas pretéritas en que ni siquiera existía control y muchas veces eran destinados a fines absolutamente ajenos al funcionamiento y la prestación del servicio educacional, **para pasar a tener un fin único, que es la prestación del servicio educacional.**

17.- En definitiva, **los dineros fiscales destinados al pago de las subvenciones escolares no son de libre disposición para el sostenedor del establecimiento educacional sino que están afectos a un fin determinado, que es contribuir a la prestación del servicio educacional, estando incluso**

dicho sostenedor obligado legalmente a rendir cuenta del uso de dichos fondos al Ministerio, por lo que puede decirse que sólo son poseídos por el sostenedor de manera fiduciaria, y no en propiedad plena o común, lo que además los hace inembargables de acuerdo con lo dispuesto en el número 14 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, máxime teniendo en cuenta que la Corporación cuenta con otros bienes que se pueden embargar, sin paralizar su funcionamiento, como son el mobiliario del establecimiento, los inmuebles en que funciona y los equipos computacionales.

18.- Del análisis del conjunto de disposiciones legales que reglan la materia se puede concluir que la subvención estatal educacional no ingresa de manera libre y discrecional al patrimonio del sostenedor pues tiene claramente prefijados en la misma ley los límites de cómo usar dichos recursos. Así, por ejemplo, el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 10 de septiembre de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, tras su modificación por la Ley N° 20.845 señala que ***“El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.”*** Vale decir, la ley es clara en el sentido de que el particular sostenedor que recibe dineros estatales es un mero colaborador del Estado en la prestación del servicio educacional y que dichos recursos no son de libre disposición una vez que le son traspasados e ingresan a su patrimonio, porque quedan afectos al cumplimiento de los

fines educativos, pudiendo sólo destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

19.- Y agrega la norma citada que, para estos efectos, se entiende que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo, funciones que no podrán ser delegadas, en todo o parte, a personas jurídicas, entendiéndose comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

iii) Gastos de las dependencias de administración de el o los establecimientos educacionales.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración de el o los establecimientos educacionales.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de el o los estudiantes, agregando que tratándose de servicios o entidades técnicas pedagógicas a que se refiere el artículo 30 de la Ley N°

20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda, debiendo, en el caso de estos últimos, ser publicados a lo menos en un diario de circulación regional, debiendo los honorarios de dichas personas o entidades ser pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la Ley N° 20.248.

vi) La inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo y la inversión en activos de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en el artículo y no afecte de forma alguna la prestación del servicio educativo.

vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los números anteriores.

viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad con lo establecido en la letra a) quáter del artículo 6 de la ley.

ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional, pudiendo dichos créditos o mutuos encontrarse garantizados mediante hipotecas, en caso que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, debiendo, en caso que las mejoras superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, consultarse por escrito al Consejo Escolar.

x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo de el o los establecimientos educacionales.

20.- Como puede apreciarse, la nueva legislación hasta se encargó de precisar con todo detalle los casos en que debe entenderse que el financiamiento estatal recibido se destina a fines educativos, de lo cual queda clara la intención del legislador de que no se pueden financiar con dineros estatales intereses privados que no sean consistentes con el servicio educativo, elemento teleológico que pertenece a la naturaleza de las subvenciones, como ocurre por lo demás en el derecho comparado.

21.- Por ende, cada subvención en su origen tiene una finalidad que la justifica y que afecta jurídicamente los recursos públicos transferidos por el Estado a la utilización en la consecución del fin que la explica y la justifica. De esta manera, como es dable suponer fue la intención original del legislador, los recursos destinados a educación vía subvención no han tenido la intención de ser entregados para fines ajenos a los fines educacionales, estando claro que la finalidad de la nueva legislación es proteger el derecho fundamental de los niños a la educación, por lo que destinar los dineros de la subvención a otros fines perturba, vulnera y restringe su derecho a una educación de calidad.

22.- A lo anterior hay que agregar que **un porcentaje de la subvención – más o menos el 26%- va destinada a 27 alumnos con discapacidad y necesidades educativas especiales, permanentes o transitorias, lo que agrava aún más el efecto de la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se reclama, según se acredita de la documentación que se acompaña al tercer otrosí.**

23.- **En segundo lugar, y con lo anterior, el precepto legal impugnado vulnera también la igualdad ante la ley, consagrada en el N° 2 del artículo**

19 de la Carta Fundamental. Ello ocurre porque al vulnerarse el derecho a la educación de los estudiantes, de la manera antes vista, se va a afectar la igualdad a contar con este derecho social entre los alumnos del centro educacional que sostiene mi representada y los alumnos de otros centros educacionales que van a recibir la subvención completa, máxime cuando uno de los objetivos centrales de estas reformas ha sido propender a una mayor igualdad y terminar con la discriminación que se da al interior de la educación y cuando entre los alumnos afectados hay alumnos con discapacidad o capacidades diferentes, los que por ser particularmente vulnerables ven más afectado su derecho a un trato igualitario.

24.- El juez de la gestión pendiente, ya individualizada, al permitir el embargo de la subvención estatal educacional, ha atentado gravemente contra estos derechos fundamentales, sin un mínimo de ética ni justificación racional, máxime para satisfacer el crédito de una empresa privada.

25.- Respecto a la igualdad ante la ley, el profesor y destacado constitucionalista don Humberto Nogueira Alcalá ha dicho que ***“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares.”***

26.- **En tercer término, el precepto legal impugnado vulnera también el derecho de propiedad, consagrado en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental,** toda vez que al aplicarlo al caso concreto, permitiendo embargar la subvención, provocará un impacto tal que no sólo afectará a los alumnos sino que también a toda la planta de docentes, directivos y auxiliares, pues no se contará con los recursos para pagar sus

remuneraciones como demás gastos inherentes al mantenimiento y funcionamiento de un colegio, por lo que la aplicación de este precepto legal utilizado por el juez vulnera con claridad el derecho de propiedad asegurado, reconocido y garantizado por la Carta Fundamental.

27.- Más aún, el decretar el embargo sobre la subvención que percibe mi representada, el que por el monto de la deuda que se cobra en la gestión en que incide la aplicación de la norma cuestionada debiese abarcar al menos tres meses, implicará la segura insolvencia y cierre del establecimiento, con la imposibilidad de continuar con el servicio educacional que presta a la comunidad y el consiguiente grave perjuicio para la comunidad escolar y la sociedad en general.

28.- El argumento anterior es más cierto si tenemos en cuenta que el Estado paga la subvención por alumno, basándose para ello en la matrícula informada del establecimiento cada año, por lo que puede decirse que en cierta forma dichas cantidades están destinadas a cada alumno en particular, y es como que fuesen de su propiedad, a fin de garantizarle su derecho a la educación, siendo el sostenedor un mero administrador fiduciario.

29.- Por último, y en base a toda la argumentación dada anteriormente, **el precepto legal impugnado vulnera también sin duda el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República**, que establece como obligación de todos los órganos estatales, lo que incluye a los tribunales de justicia, tanto los que forman parte del Poder Judicial, como el 2° Juzgado Civil de Temuco, como los que no, como es el caso de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, es decir, los derechos humanos,

contenidos tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

30.- Lo anterior por cuanto aparte del número 10 del artículo 19 de la Constitución, existen numerosos tratados e instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Chile es parte que consagran, aseguran y garantizan el derecho a la educación, tales como el artículo 26 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, otorgada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que señala:

“Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respecto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”; el artículo 1°

de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 1960, que señala que: ***“1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera***

de la enseñanza y, en especial: a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instruir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana; 2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.”; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con el objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por

*la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en estas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”; los artículos 19 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que dicen el primero, titulado “*Derechos del Niño*”, que “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; y el segundo, titulado “*Desarrollo Progresivo*”, que “*Los Estados Partes se**

comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”;

los artículos 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, que establecen el primero que **“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de manera compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la**

ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”; y el segundo que “1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”; y los artículos 7 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2008, que señalan el primero, titulado “Niños y niñas con discapacidad”, que “1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones

con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”; y el segundo, titulado “Educación”, que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás,

en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y efectiva y en igualdad de condiciones en la educación como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;*
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;*
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.*

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales

educativos para apoyar a las personas con discapacidad. 5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”

31.- Como puede advertirse de esta larga exposición y transcripción, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra claramente el derecho a la educación, la igualdad, la inclusión y la no discriminación, tanto para los niños y niñas en condición normal como para los niños con algún grado de discapacidad, el cual tiene preferencia y no puede verse afectado por el interés de un particular, por muy legítimo que éste sea, máxime cuando ese particular tiene otros bienes del deudor en que puede satisfacer su crédito y que no ponen en peligro la subsistencia del proyecto educativo, de manera tal que se puedan compatibilizar los dos intereses en juego y no se termine viendo afectado el proceso educativo y la subsistencia del establecimiento mismo y con ello los derechos de terceros inocentes, por la insistencia y poco criterio tanto del acreedor como del juez que sustancia el juicio en que incide la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

32.- El Estado de Chile es parte de estos tratados internacionales y por ende todos sus órganos, entre los cuales se incluye el tribunal de V.S.E. y el tribunal que sustancia el juicio en que incide la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, están obligados a respetar y promover los derechos humanos que éstos contemplan y a hacerlos efectivos, bajo

sanción de hacer incurrir al Estado de Chile en responsabilidad internacional.

V.- IMPORTANCIA QUE TIENE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN LA DECISIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO Y EFECTOS DE LA MISMA AL CASO CONCRETO.

33.- En cuanto a la importancia que tiene la norma o precepto legal cuestionado en la decisión del asunto controvertido y los efectos de la misma al caso concreto, relacionada con el requisito que exige el Tribunal de V.S.E. en cuanto a que la decisión jurisdiccional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en un caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional, de modo tal que la declaración de inaplicabilidad no significa que siempre la norma impugnada sea *per se* inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento, como lo ha dicho en la sentencia recaída en el Rol N° 546/2006, **la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita sólo implica que este acreedor empresa privada (del giro sociedad constructora) no pueda hacer efectivo su crédito en la subvención estatal, pudiendo hacerlo en otros bienes de la Corporación demandada que no signifiquen poner en peligro la subsistencia del proyecto educativo y del establecimiento mismos, no implicando por ejemplo en un futuro que acreedores tales como docentes del establecimiento a los cuales se adeudasen remuneraciones o cotizaciones previsionales no pudiesen embargar la subvención para pagarse de sus créditos, los que serían de naturaleza totalmente distinta a los de esta empresa constructora.**

34.- Además, y volviendo al efecto que tiene la aplicación de la norma cuestionada al caso concreto, **hay una total desproporción en el embargo que se solicita y se ha decretado sobre la subvención estatal escolar, atendido el momento procesal actual de la causa**, puesto que se trata de una causa que ni siquiera está con sentencia firme; donde está cuestionada la legalidad de la notificación de la demanda y consiguiente emplazamiento, cuestión que aún no se encuentra firme; y donde además se está demandando a una persona jurídica distinta a la que fue vencida en el juicio arbitral cuya sentencia se esgrime como título ejecutivo y donde claramente no concurren los supuestos de continuidad legal y responsabilidad que establece el artículo 2° Transitorio de la Ley N° 20.285 para hacer responsable a la Corporación por los actos de la Sociedad Educacional, la que por lo demás sigue subsistiendo.

35.- Por consiguiente, la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no implica necesariamente que la norma legal cuestionada sea inconstitucional en abstracto y en todos los supuestos, sino sólo para el caso concreto de que se trata el juicio o gestión pendiente en que incide.

VI.- JURISPRUDENCIA DE ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

36.- Finalmente, mi parte no ignora el hecho de que este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de esta materia en causas anteriores, como en los roles 4878-18 y 9618-20, así como acerca de la naturaleza de la subvención escolar, como en los roles números 410, 1295, 2787 o 3132, donde ha rechazado los respectivos requerimientos, considerando que no se trata de una propiedad fiduciaria sino de un fondo privado, sin obligación de restituir o devolver (vale decir,

a fondo perdido), pero que tampoco constituyen un regalo sino una donación modal o condicionada al cumplimiento de determinados fines para recibirlos, y al logro de ciertos resultados que se estiman valiosos, lo que implica en ciertos casos restricciones de derechos, y donde la razón del rechazo de los requerimientos por parte de los votos de mayoría pareciese haber estado dado fundamentalmente por el hecho de tratarse de embargos para el pago de prestaciones laborales de docentes o ex docentes de los establecimientos; pero también con importantes disidencias de los Excmos. Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán y José Ignacio Vásquez Márquez, quienes han sostenido el parecer de que sin entrar a analizar lo relativo a la calidad jurídica en que el sostenedor del establecimiento educacional detentaría los dineros provenientes de la subvención, esto es, si se trata de un propietario fiduciario o no, **lo verdaderamente relevante es establecer si la decisión de embargar los dineros correspondientes a subvenciones educacionales, por aplicación del precepto legal contenido en el artículo 15 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 20 de agosto de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 10 de septiembre de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, supone un atentado a las garantías constitucionales alegadas en el requerimiento** (Considerando 3° voto de minoría STC rol 9618-20), concluyendo que la inembargabilidad resulta tolerable cuando busca evitar la redestinación por vía judicial de ciertos recursos públicos escasos, que han sido adscritos a un destino único e insustituible, para servir a personas concretas y predeterminadas, pues es precisamente esta característica la que subyace a los fondos públicos entregados por el Estado para la

subvención educacional (Considerando 4°), objetivo expresamente señalado por el artículo 1° inciso segundo del mencionado DFL 2, de Educación, cuando manifiesta que este ***“financiamiento estatal a través de la subvención (...), tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”***, para a continuación su artículo 2° inciso primero complementar la declaración precisando que ***“El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural.”*** (Considerando 5).

37.- Agregan que ***“a mayor abundamiento, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo se refiere a la destinación específica de estos recursos y al rol que se compete al sostenedor, al señalar que “El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines (énfasis agregado).”*** Luego, el mismo artículo enuncia una serie de casos en los que se entenderá que la destinación de esos recursos está ***precisamente vinculada a satisfacer esos fines educativos”*** (Considerando 6°); añadiendo que ***“del análisis de los numerales que aluden a dichos casos, es posible considerar que tanto los apartados i) y ii) se refieren al***

pago de remuneraciones del personas que desarrolle funciones administrativas de carácter superior para gestionar la entidad sostenedora (i) como al personal docente y asistente de la educación (ii), pero en ambos casos se alude a aquel personal que desarrolle funciones efectivas en los establecimientos educacionales respectivos, lo cual guarda plena armonía con la finalidad de estos recursos, que precisamente se relaciona con la creación, mantención y ampliación de estos centros educacionales, de modo de propender –en términos generales- a una mejora de las condiciones educacionales que se entregan a los alumnos” (Considerando 7°); y “Que es precisamente esa finalidad la que no se entiende satisfecha por el pago forzado de obligaciones adeudadas a personal que ya no presta servicios efectivos en la entidad educacional, con cargo a dinero proveniente de la subvención escolar. Lo anterior, por cuanto esos montos no constituyen fondos de libre disposición, ni medios económicos que los sostenedores puedan disponer discrecionalmente. Tal como se indicó, se trata de dineros que tienen un propósito específico, delimitado legalmente, con un destinatario natural que es el mejoramiento de la actividad educativa que reciben los alumnos” (Considerando 8°).

38.- Luego sostiene *“Que en tal sentido, no debemos perder de vista que tal como ha indicado esta Magistratura, los titulares del derecho a la educación no son los docentes, quienes participan del proceso de instrucción y son parte de la comunidad educativa. Pero los verdaderos titulares son los alumnos; son ellos, los que tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral (STC 1361 c. 56)” (Considerando 9°); y que “de este modo, aceptar la aplicación de la norma requerida de inaplicabilidad al caso concreto,*

permitiendo el embargo de los dineros correspondientes a la subvención educacional, para el pago de obligaciones diversas de aquellas que se han tenido en vista como propósito para su otorgamiento, equivale a afectar directamente la garantía del artículo 19 N° 10 de la Constitución.”
(Considerando 10°).

39.- Por último, y referido a si lo anterior equivale a restar eficacia a la atribución inherente a la actividad jurisdiccional en cuanto a hacer ejecutar lo juzgado, los Excmos. Señores Ministros razonan que no es así, ya que ***“lo que defienden es el pleno respeto y observancia a las garantías constitucionales involucradas, en este caso, el del demandante en la gestión judicial de autos y también el derecho a la educación de los destinatarios de los fondos provenientes de la subvención escolar”***
(Considerando 11°), y que ***“de este modo, ante la imposibilidad de satisfacer ambos derechos con cargo a los mismos fondos, corresponde que se respete la destinación de los dineros correspondientes a la subvención educacional y, por tanto, no sean embargados para una finalidad diversa, así como corresponde igualmente que se ordene por parte de justicia ordinaria el embargo y la realización de otros bienes de propiedad de la parte condenada para así satisfacer el legítimo derecho del demandante de autos a que se dé cumplimiento a la sentencia dictada a su favor”*** (Considerando 12°).

40.- Como puede verse, esta interpretación es la que mejor se condice y compatibiliza el legítimo crédito y derecho de prenda general del acreedor con que no se vulnere el derecho a la educación de los estudiantes, pues en esta sede de inaplicabilidad no solamente corresponde ver en abstracto la contrariedad o no del precepto legal cuestionado con la preceptiva constitucional, sino también si a consecuencia de la aplicación que se

pretende hacer de la norma legal al caso concreto, se verán o no afectados derechos fundamentales.

41.- Al respecto, también es necesario tener en cuenta que en Chile la jurisprudencia no constituye derecho, como lo dice perentoriamente el inciso segundo del artículo 3 del Código Civil, norma de derecho común, por lo que la misma perfectamente puede variar, máxime cuando cada vez se han ido sumando más disidencias respecto de esta materia.

42.- De todo lo anterior queda demostrado que las inconstitucionalidades planteadas por medio del presente arbitrio no lo son meramente en abstracto, sino que también lo son aplicadas al caso concreto y –lo más relevante- son especialmente vulneratorias de derechos fundamentales, como es el derecho a la educación, por lo que el requerimiento en definitiva debe ser acogido, en los términos planteados.

POR TANTO: de conformidad con lo antes expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de 1980, y artículos 79 al 92, ambos incluidos, del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, más el resto de la normativa constitucional, internacional y legal citada; **RUEGO A US. EXCMA.** se sirva tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación, declararla admisible y darle la tramitación que corresponda, confiriendo el traslado a los organismos y partes pertinentes, colocarlo en tabla para su vista y fallo, y en definitiva acogerlo, declarando inaplicable el artículo 15 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 20 de agosto de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con

Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 10 de septiembre de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, en la parte que dice “salvo en el caso de medidas judiciales.”, que se encuentra luego de la coma y hasta el primer punto seguido, por ser contrario a la Constitución Política de la República en sus artículos 19 N° 10; 19 N° 2; 19 N° 24 y 5 inciso 2°, en este último caso en relación con lo dispuesto en los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; 1° de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 1960; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, de la Organización de las Naciones Unidas; 19 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica; 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, de 1989; y 7 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2008, al juicio pendiente sobre juicio ejecutivo de obligación de dar que se sustancia ante el 2° Juzgado Civil de la ciudad de Temuco, que lleva el rol de ingreso C-4882-2020, caratulado “CONSTRUCTORA CARMAR LIMITADA con CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA”, y que por lo tanto no puede ser tomado en consideración para resolver acerca de la misma.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de la Corporación Educacional Araucanía Limitada, en mi calidad de mandatario judicial de la misma, consta de la escritura pública de mandato especial y judicial otorgada con fecha 27 de mayo de 2021 ante el Notario Público de la ciudad de Temuco, don Jorge Elías Tadres Hales, Repertorio N° 2692/2021, con FEA, que acompaño al presente escrito en copia autorizada electrónica. De igual forma, la personería de la representante legal de la misma, doña Alejandra

Antonia Jara Lagos, para actuar en su representación, constan de la escritura pública de constitución de la misma, otorgada con fecha 23 de junio de 2017 ante el Notario Público de la ciudad de Temuco, don Carlos Alarcón Ramírez, Repertorio N° 4267-2017; de la escritura pública otorgada con fecha 23 de mayo de 2018 ante el Notario Público de la ciudad de Temuco, don Jorge Elías Tadres Hales, Repertorio N° 4358-2018, a que se redujo el Acta de Asamblea Extraordinaria de la Corporación Educacional, celebrada con fecha 8 de mayo de 2018; y de los Certificados de Vigencia de Persona Jurídica Educacional, Estatuto Actualizado, Anotaciones, y de Directores y Representante Legal, extendidos por la Secretaría Regional Ministerial de la Araucanía, documentos todos que se acompañan a esta presentación.-

SEGUNDO OTROSÍ: Para el efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado electrónico emitido por el 2° Juzgado Civil de Temuco, con fecha 13 de enero último.-

TERCER OTROSÍ: Del mismo modo, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Órdenes de pago de subvenciones educacionales a mi representada correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por parte del Ministerio de Educación.
- 2.- Detalle de subvenciones educacionales pagadas a mi representada en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por parte del Ministerio de Educación.-

CUARTO OTROSI: RUEGO A US. EXCMA. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República de 1980, y artículos 32 N° 3, 85 y especialmente 38 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y **existiendo un grave peligro patrimonial en el evento de que no se suspenda el procedimiento en la causa en que incide la norma que se reclama inaplicable por inconstitucional**, que es el juicio ejecutivo de obligación de dar que se sustancia ante el 2° Juzgado Civil de la ciudad de Temuco, rol de ingreso C-4882-2020, caratulado “CONSTRUCTORA CARMAR LIMITADA con CORPORACIÓN EDUCACIONAL ARAUCANÍA LIMITADA”, dado que al hacerse efectivo el embargo ya decretado –que seguramente lo será al menos para los meses de enero, febrero y marzo del presente año 2022- los alumnos dejarán de percibir la subvención por al menos tres meses continuos, lo que implica el seguro cierre del establecimiento y su imposibilidad de comenzar a impartir clases en el mes de marzo de 2022, dado que se le imposibilitará seguir cumpliendo con los compromisos remuneracionales y previsionales de sus docentes, auxiliares y directivos, más el pago de los restantes gastos de funcionamiento, lo que a su vez implicará que los alumnos queden sin la posibilidad de seguir estudiando y de matricularse incluso en otro establecimiento educacional, con el riesgo de pérdida del año 2022, situación ya agravada por dos años previos de pandemia, vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en la causa antes individualizada, decisión que pido se comunique por la vía más expedita posible al 2° Juzgado Civil de la ciudad de Temuco, así como a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la IX Región de la Araucanía,

esta última con domicilio en calle General Mackenna N° 574 de la ciudad de Temuco, por medio de su Secretario Regional Ministerial don Edison Tropa Sandoval, a fin de evitar mayores perjuicios.

De igual modo, atendida la premura que el asunto antes descrito implica, puesto que la subvención se paga por el Ministerio en los últimos diez días de cada mes, en este caso enero, solicito que dicha suspensión de procedimiento se decrete desde que sea acogido a tramitación el presente requerimiento, aún antes de su declaración de admisibilidad, por resolución fundada. En subsidio, pido se decrete desde su declaración de admisibilidad.-

QUINTO OTROSÍ: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **RUEGO A US. EXCMA.** se sirva disponer se oigan alegatos en la vista de la causa.-

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. se sirva tener presente que en mi calidad de mandatario judicial ya acreditada en el primer otrosí y de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de mi mandante en esta acción constitucional, estableciendo como forma especial de notificación la dirección de correo electrónico cevasmarcelo@gmail.com, a la cual pido se me hagan llegar todas las notificaciones que se dicten en la presente causa.-